

Contacto CONAMER

De: Carlos Alvarado <carlosalvarado230780@gmail.com>
Enviado el: viernes, 25 de octubre de 2024 04:34 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: daniel.jimenez@conamer.gob.mx; othon.hernandez@conamer.gob.mx; Alberto Montoya Martin Del Campo; Gilberto Lepe Saenz; Claudia Veronica Lopez Sotelo
Asunto: Comentarios EXPEDIENTE 65/0018/300924 Anteproyecto al Acuerdo de la CRE Metodología Tarifas Petrolíferos...
Datos adjuntos: ComentariosAnteproyecto65_0018_300924.docx

Dr. Alberto Montoya Martin del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria
PRESENTE

Por medio del presente y con el debido respeto, expongo mediante escrito adjunto, comentarios a la Consulta Publica referente al “Anteproyecto de Disposiciones Administrativas de Carácter General que establece la metodología para la determinación de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos” con número de Expediente 65/0018/300924 propuesto por la Comisión Reguladora de Energía y publicado en el portal de Anteproyectos de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria con número de Anteproyecto 57699, el pasado 30 de septiembre de 2024.

Agradeciendo las atenciones a la presente, así como la consideración o en su caso respuesta a todos y cada una de las manifestaciones plasmadas a lo largo de este documento, así como brindar acuse de recibido.

Aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Carlos Alvarado Domínguez



Dr. Alberto Montoya Martin del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria

P R E S E N T E

Por medio del presente y con el debido respeto, expongo mediante escrito adjunto, comentarios a la Consulta Publica referente al “Anteproyecto de Disposiciones Administrativas de Carácter General que establece la metodología para la determinación de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos” con número de Expediente 65/0018/300924 propuesto por la Comisión Reguladora de Energía y publicado en el portal de Anteproyectos de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria con número de Anteproyecto 57699, el pasado 30 de septiembre de 2024.

Agradeciendo las atenciones a la presente, así como la consideración o en su caso respuesta a todos y cada una de las manifestaciones plasmadas a lo largo de este documento, así como brindar acuse de recibido.

Aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Carlos Alvarado Domínguez

**ANTEPROYECTO DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL
QUE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE TARIFAS
APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y
TRANSPORTE POR DUCTO DE PETROLÍFEROS, PETROQUÍMICOS Y BIOENERGÉTICOS**

EXPEDIENTE: 65/0018/300924

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos es competencia de la Comisión Reguladora de Energía (la "Comisión") emitir las disposiciones para la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas para las actividades reguladas, mismas que deberán sujetarse a lo siguiente:

- *La regulación, además de contemplar los impuestos que determinen las leyes aplicables, considerará que:*

- b) Para aquellos bienes o servicios que no sean susceptibles de comercializarse en el mercado internacional, las contraprestaciones, precios y tarifas se fijarán de acuerdo a las metodologías de aplicación general para su cálculo que para tal efecto emita la Comisión Reguladora de Energía, considerando **la estimación de costos eficientes para producir el bien o prestar el servicio, así como la obtención de una rentabilidad razonable que refleje el costo de oportunidad del capital invertido, el costo estimado de financiamiento y los riesgos inherentes del proyecto, entre otros.***

Asimismo, el Anteproyecto de las "Disposiciones Administrativas de Carácter General que establece la metodología para la determinación de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos (las "DACG de Tarifas" o el "Anteproyecto") debe estar fundamentado en los artículos 77 al 83 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

El Anteproyecto pretende derogar la regulación vigente en materia de precios, contraprestaciones y tarifas siguiente:

- El último párrafo de la disposición 39.1 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, aprobadas por la Comisión mediante la Resolución número RES/899/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016 y sustituir dicha disposición a través de un incremento sustantivo de la regulación aplicable a tarifas, lo cual es contrario al artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Mejora Regulatoria.

Por lo que a continuación se presentan Comentarios al Anteproyecto:

1. Consulta Pública.

La Comisión Reguladora de Energía (La Comisión), al dar respuesta a la pregunta 18 del “Apartado VI. Consulta pública” del FORMULARIO para la Medición del Impacto Regulatorio, (“¿Se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación?”), al responder que “SI” ha consultado a las partes y/o grupos interesados, reconociendo que el mecanismo mediante el cual se realizó la consulta fue intra-gubernamental y que el “grupo interesado” fue la propia Unidad de Hidrocarburos que es quien propone el Anteproyecto, así como la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Propia Comisión, **es decir la “Consulta Pública” realizada por el Sujeto Obligado (Comisión Reguladora de Energía) fue consultarse a sí mismo, es decir, la Comisión NO CONSULTÓ a ninguna de las partes y/o grupos interesados a las que afectará directamente la aplicación de esta regulación,** a ningún permisionario que cuenta con la experiencia y quien tendrá un impacto directo sobre sus operaciones, viabilidad y desarrollo de proyectos, derechos y obligaciones, ni a los usuarios, a los cuales también impactará de manera directa esta regulación.

APARTADO VI. CONSULTA PÚBLICA +

18. ¿SE CONSULTÓ A LAS PARTES Y/O GRUPOS INTERESADOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA REGULACIÓN?: *

Si

:

MECANISMO MEDIANTE EL CUAL SE REALIZÓ LA CONSULTA#1*

Consulta intra-gubernamental

SEÑALE EL NOMBRE DEL PARTICULAR O EL GRUPO INTERESADO#1*

Mesas de trabajo con los diferentes mercados que se compone la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía: Dirección General de Gas Natural y Petróleo, Dirección General de Gas Licuado de Petróleo, así como con la Unidad de Asuntos Jurídicos. +

DESCRIBA BREVEMENTE LA OPINIÓN DEL PARTICULAR O GRUPO INTERESADO#1*

Se analizaron en conjunto los 3 instrumentos regulatorios de los mercados citados en el párrafo anterior, con el objetivo estandarizar la estructura, definiciones, conceptos, criterios y las metodologías para los cálculos tarifarios, respetando las particularidades de cada mercado.

19. INDIQUE LAS PROPUESTAS QUE SE INCLUYERON EN LA REGULACIÓN COMO RESULTADO DE LAS CONSULTAS REALIZADAS: *

La homologación de plazos para atender las solicitudes de ajuste anual por inflación, lo que dio como resultado atender las solicitudes los primeros tres meses de cada año calendario.

Es relevante el considerar que se trata de una **MIR de alto Impacto con Análisis de impacto en la competencia**, por lo que debe cumplirse lo establecido en el artículo 69 de la Ley General de Mejora Regulatoria:

“Artículo 69. Los Análisis de Impacto Regulatorio establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes, los cuales **deberán** contener cuando menos los siguientes elementos:

I. ...

VI. **La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 64 de esta Ley.**”

Por la relevancia y el alto impacto que tendrá esta regulación, se solicita a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria **que primero se lleven a cabo los esfuerzos de consulta pública previa con las partes y/o grupos de interés, en los términos del Artículo 69 de la Ley General de Mejora Regulatoria antes de generar la Regulación o Propuesta Regulatoria.**

2. Regulación por Incentivos y Regulación de Costo del Servicio.

En el Anteproyecto se aprecia que se incorporan requisitos que claramente corresponden a una regulación de costo del servicio, particularmente la solicitud de soporte documental para acreditar la base de activos y los costos OMA y por otra parte la Comisión indica que pretende aplicar una regulación por incentivos, por lo cual, se solicita a la Comisión eliminar los criterios relativos a la regulación de costo del servicio, ya que, además de ser contradictorios a la regulación por incentivos, crean confusión, incertidumbre y dificultad práctica en la aplicación de la Regulación propuesta tanto para Permisarios como para el Regulador.

Si bien es cierto que no es práctica internacional la aplicación pura de una regulación por incentivos o de una regulación de costo del servicio, se hace notar que al estar combinando dos tipos de regulación que por naturaleza se contraponen en el Anteproyecto, terminará por hacer inviable su aplicación, no sin antes haber afectado negativamente tanto a permisionarios como a usuarios.

El esquema de tarifa máxima busca básicamente establecer tarifas máximas que incentiven a la empresa a alcanzar mejoras en eficiencia y productividad a lo largo del período regulatorio, se admite que la empresa conserve el ingreso que resulte de la ganancia en eficiencia, y en contraste, si la empresa no alcanza mejoras en eficiencia, asume los costos como una pérdida.

La regulación de tarifa máxima enfatiza justamente el hecho de que este tipo de regulación resulta eficiente por no requerir de costosas revisiones exhaustivas de costos y, con ello, demanda menores recursos humanos tanto para el propio regulador como para los regulados. Luego entonces, la fijación de precios máximos incentiva al permisionario a buscar efficientar sus costos y procesos, absorbiendo el riesgo de los sobrecostos de sus bienes de capital, personal y servicios.

Por otra parte, al solicitar la Comisión un soporte documental detallado de las inversiones, costos OMA y Capex OyM, combinado con fijar una capacidad operativa para efectos tarifarios con un factor del 100 %, fija también un tope a la rentabilidad que puede obtener el regulado equivalente a la rentabilidad autorizada por el regulador, rentabilidad que será altamente difícil de alcanzar, ya que es una realidad que las instalaciones no pueden estar todo el tiempo operando al 100% de su capacidad operativa, adicionalmente, para alcanzar la rentabilidad aprobada el Permisionario debería estar cobrando por lo menos la tarifa máxima aprobada por la Comisión, cosa que normalmente no es así ya que las negociaciones con los usuarios toman como base la tarifa máxima aprobada por la Comisión y de allí se establece un determinado “descuento”, es decir las tarifas máximas aprobadas, en los hechos pasan a ser **las tarifas mínimas requeridas** para que el Permisionario pueda cubrir sus costos OMA y que pueda obtener la rentabilidad aprobada, siempre y cuando se opere ***todo el tiempo al 100% de la capacidad operativa, lo cual se reitera es materialmente imposible.***

Adicionalmente, hoy en día, sin que exista regulación que así lo determine, la Comisión ya está solicitando el soporte documental exhaustivo para la determinación de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, quedando a criterio de la Comisión qué documentación aprueba y cual no, sin que medie aclaración o justificación detallada de su no reconocimiento, ante lo cual los Permisionarios tienen que absorber estos costos no reconocidos como pérdidas. Todo esto conducirá a que los Permisionarios se centren en buscar cumplir con una revisión documental más que en efficientar su productividad, es decir, se pierde todo incentivo a la eficiencia.

Por todo lo anterior, se solicita a la Comisión que primeramente realice un análisis exhaustivo de las implicaciones que traería en la práctica el estar mezclando aspectos regulatorios de naturaleza antagónica.

3. Ajustes realizados por la Comisión.

En la Disposición 3.3 del Anteproyecto se establece “Las tarifas máximas se determinarán con base en el plan de negocios y el Requerimiento de Ingresos asociados que cada Permisionario someta a aprobación de la Comisión, y para lo cual, **ésta llevará a cabo los ajustes que considere pertinentes.**” Esto es altamente preocupante ya que la Comisión, como cualquier autoridad deberá fundamentar y motivar cada uno de los ajustes realizados al Plan de Negocios y Requerimiento de Ingresos que el Permisionario someta a aprobación de la Comisión. Actualmente la Comisión, realiza ajustes a Discreción y en el mejor de los casos únicamente indica de manera general la supuesta razón del ajuste, sin dar la fundamentación ni motivación del ajuste, mucho menos de dar el soporte técnico y/o documental cuando simplemente se refiere a “las mejores prácticas de la industria”.

Se solicita que de manera expresa en el Anteproyecto se indique: “Cuando la Comisión cuente con el proyecto de resolución referente a la autorización de Tarifas Máximas, lo pondrá a consideración del Permisionario conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo”, de manera análoga a lo considerado en la Disposición 13.1 del Anteproyecto de “Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifican la metodología para la determinación de tarifas de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural”, dado que en la práctica la Comisión no ha cumplido con lo establecido en dicho artículo: “Artículo 59.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, **poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.**”

Al ser parte del requerimiento de ingresos los costos OMA, se requiere del conocimiento y experiencia de los aspectos técnicos operativos y de mantenimiento de los Sistemas de Almacenamiento y Transporte por Ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, por lo que se solicita a la Comisión, en el Anteproyecto, establecer los mecanismos para que se lleven a cabo reuniones de aclaraciones con los Permisionarios para esclarecer las dudas que pudiera tener la Comisión en cuanto al reconocimiento de inversiones o costos OMA antes de realizar el desechamiento del soporte presentado por el Permisionario, ya que en la práctica la Comisión desecha de plano incluso soporte documental simplemente por considerar que no está bien clasificado sin ni siquiera buscar reubicarlo en algún otro rubro.

4. Soporte Documental.

Para justificar las proyecciones de inversiones y costos de operación y mantenimiento, el Anteproyecto incorpora como requisito la entrega de soporte documental (contratos, facturas, cotizaciones, etc.), lo cual significa una carga regulatoria excesiva para el Permisionario, ya que, la construcción de un Sistema de almacenamiento y/o transporte de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos suelen tomar años. La Comisión debe tener presente las implicaciones que este requisito conlleva: 1). El volumen de información que representa, 2). Es altamente complejo contar con la totalidad de la información soporte de la inversión por la magnitud de los proyectos.

Cuando el proyecto está en periodo de construcción o antes de la completa procura de equipos, difícilmente se cuenta con las facturas que soportan la totalidad de la inversión, ya que aún se está ejecutando el proyecto.

En el caso de Tarifas máximas iniciales, el Permisionario no podría esperar a terminar la construcción para poder presentar su solicitud de tarifas máximas iniciales para poder contar con los soportes documentales que se solicitan en este anteproyecto para poder acreditar el AFUDC, ya que, retrasar la solicitud de tarifas hasta finalizar la construcción sería sumamente perjudicial a la rentabilidad del proyecto, lo que se pretende es que una vez concluida la obra, se esté en posibilidades de prestar el servicio de manera inmediata.

Además, debe considerarse que, en la práctica, la Comisión se tarda en resolver incluso años las solicitudes de aprobación de tarifas máximas, por lo que el Permisionario únicamente podrá contar con su mejor estimación de erogaciones en inversión proyectada y en la primera revisión quinquenal será cuando esté en posibilidad de acreditar ante la Comisión el tiempo y circunstancias en que se ejecutó la construcción.

Por lo cual se solicita a la Comisión aclarar, cómo se lograría que los permisionarios tengan certidumbre del reconocimiento de sus proyecciones, si no se cuenta con facturas/compras de largo plazo. Asimismo, la Comisión debe establecer criterios para delimitar el requerimiento de soporte documental por el tipo de proyectos y la etapa de desarrollo en la que se encuentren.

Adicionalmente, imponer este tipo de requisitos conlleva costos adicionales que necesariamente tendrían que ser trasladados a los Usuarios de los Sistemas, como es contratar personal adicional que para obtener registros contables por cada uno de los activos que forman el Sistema.

Contrario a lo Establecido en el propio Anteproyecto: “A efecto de que el modelo nivelado provea incentivos para la eficiencia en el desempeño operativo, los siguientes parámetros podrán estar sujetos a ajustes en cada periodo quinquenal: ...”, la Comisión con esta determinación de solicitar un exhaustivo soporte documental, en lugar de fomentar una regulación por incentivos lo que hace es imponer una regulación de costos de servicio en la que se realiza una revisión documental exhaustiva, la cual requiere que se tenga una estructura de personal específicamente dedicada para cubrir el requerimiento de la Comisión.

Asimismo, debe considerarse que, para la evaluación y supervisión de la ejecución de las inversiones y costos de operación y mantenimiento efectivamente realizadas, la Comisión ya está requiriendo como parte de las obligaciones anuales los Estados Financieros Dictaminados por auditor independiente.

El presentar de forma exhaustiva las facturas de miles de activos que forman la Base de Activos Regulada, así como todas las facturas para amparar los costos OMA no solo implica sobrecostos y sobrecarga regulatoria para el permisionario, sino también a la propia Comisión en su revisión, **se solicita a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria que realice un análisis del tiempo que ha tardado la Comisión Reguladora de Energía para la aprobación de tarifas máximas iniciales y revisiones quinquenales a fin de que evalúe el impacto que se tendrá al incorporar este requerimiento de soporte documental, particularmente en las revisiones quinquenales, ya que implica el presentar MILES de documentos para soportar los costos OMA de los últimos 5 años de operación.**

Es de relevancia el considerar para el caso de Permisionarios con diversos sistemas o combinación de servicios (almacenamiento y transporte por ducto) solicitar las facturas de un activo implicaría la imposibilidad contable de realizar capitalizaciones de partes proporcionales de una factura de un activo en la información de cada título de permiso.

Un hecho relevante que debe considerar la Comisión es que la Regulación será obligación de aplicarse tanto para el Permisionario como para el Regulador, ¿realmente la Comisión tiene la capacidad para cumplir en **Tiempo y Forma** con la supervisión del cumplimiento de una norma tan restrictiva?, resulta incluso inentendible que si hoy en día la Comisión tarda años en resolver, proponga una norma que en lugar de ser una mejora regulatoria que haga más ágil y eficiente el proceso de aprobación de tarifas más bien proponga un instrumento regulatorio que implicará destinar importantes recursos humanos y financieros tanto al Permisionario como al Regulador, ¿entonces cuanto tiempo tardará ahora la Comisión en resolver?, se solicita a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria realice un análisis de los tiempos de respuesta de la Comisión Reguladora de Energía a las solicitudes de aprobación de tarifas iniciales y revisiones quinquenales, y estime el impacto en los tiempos de respuesta por la aplicación de la norma propuesta a fin de evaluar su factibilidad.

La Comisión debe considerar que este requerimiento implica un alto riesgo que tanto el Permisionario como los servidores públicos de la Comisión puedan incurrir en daño patrimonial, supongamos el escenario donde el Permisionario **a criterio de la Comisión** no ingresó el soporte documental **“adecuado”** para justificar cierto costo o inversión, el órgano fiscalizador por ejemplo en Pemex o en CFE podrían sancionar al servidor público que realizó el trámite ante la Comisión fincándole responsabilidad por daño patrimonial al no acreditar adecuadamente dicha inversión o costo, o en el caso de los servidores públicos de la Comisión, si a criterio de la Secretaría de la Función Pública el servidor público desechó un soporte documental que debió haber considerado como válido para Pemex o CFE también podría fincarle responsabilidad por daño patrimonial al Estado.

En el caso de los privados, bajo este esquema es materialmente imposible que cuenten con documentación para acreditar 100% de los Planes de Negocio que se ejecutarán en el futuro, es evidente, que las instalaciones por su natural deterioro, cada vez requerirán mayores inversiones para su rehabilitación y mantenimiento, sin embargo, se estará sujeto a los montos que a criterio de la Comisión pudo soportar el Permisionario para el quinquenio anterior, y si a esto le sumamos el tiempo extenso de resolución de la Comisión, se termina por infringir un alto daño a su patrimonio.

Adicionalmente, en el caso de aprobación de tarifas quinquenales posteriores al arranque de operación, el requerir de nueva cuenta todo el soporte documental, implica una carga excesiva al regulado y se contrapone a Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley General de Mejora Regulatoria.

5. Modelo Quinquenal y Nivelado.

El Anteproyecto indica que la Comisión empleará dos tipos de modelos para la determinación de las tarifas máximas, quinquenal y nivelado; en caso de los que el Permisionario elija el modelo quinquenal o el modelo nivelado, o que ya se encuentren en dicho modelo, para determinar las tarifas máximas iniciales, éste será aplicable a todas las revisiones quinquenales subsecuentes durante toda la vigencia del Permiso, **y no podrá ser modificado dicho modelo**, se solicita a la Comisión aclarar a que se refiere “a no podrá ser modificado dicho modelo”, ya que da lugar a interpretaciones diversas, tales como que no se podrá cambiar de un modelo quinquenal a uno nivelado y viceversa, o a la interpretación literal de que no se podrá modificar en lo absoluto dicho modelo, sea quinquenal o nivelado, quedando fijo durante toda la vigencia del Permiso.

En el Anteproyecto menciona que no se permite cambiar de modelo de evaluación durante la vida del permiso de Quinquenal a Nivelado o viceversa, por lo cual se solicita a la Comisión justificar esta condición y demostrar que ello no contraviene los derechos de los permisionarios. Se solicita dar la opción a los permisionarios de poder cambiar de modelo de evaluación durante la vida del permiso de Quinquenal a Nivelado o viceversa, en caso de así convenir a sus intereses según la evolución del proyecto, siempre que no se afecten los derechos de los Usuarios.

6. Afirmativa Ficta.

En el Anteproyecto, en la Disposición 17.5 se indica “La Comisión resolverá la solicitud de ajuste de las tarifas máximas actualizadas por inflación y tipo de cambio, en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de que el Permisionario presente la solicitud de ajuste a que se refiere la disposición 17.1 anterior., una vez transcurrido dicho plazo sin que obre una respuesta por parte de la Comisión la solicitud de ajuste se deberá entender en sentido negativo”, esta acción no representa una mejora regulatoria, por el contrario, deja en total indefensión a los Permisionarios, que de existir retrasos en la aprobación del ajuste anual (como suele suceder), los ingresos de los Permisionarios se verán directamente impactados, ya que también, en el mejor de los casos, deberán volver a ingresar el trámite y pagar los derechos correspondientes (que actualmente corresponden a cerca de \$450,000.00 pesos) cada vez que la Comisión omite contestar.

Incluso en el caso de empresas del estado como Petróleos Mexicanos y CFE, se corre el riesgo de fincar responsabilidad administrativa tanto a los servidores públicos de la Comisión como de PEMEX y CFE por daño patrimonial al Estado, al no actualizarse oportunamente las tarifas máximas por inflación y tipo de cambio. Adicionalmente, es importante considerar que actualmente la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural Dir-Gas-001-2007, que la Comisión usa de manera discrecional de manera supletoria para regular el mercado de almacenamiento y/o transporte de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos se considera la afirmativa ficta en la aprobación de los ajustes anuales por inflación, por lo que la Comisión está generando una inercia totalmente contraria a los objetivos, principios y políticas públicas de mejora regulatoria, dejando a los Permisionarios en un estado de incertidumbre jurídica cuando no se tenga resolución de la autoridad una vez rebasado el plazo máximo de 15 días para su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a la Comisión se incorpore al Anteproyecto la afirmativa ficta en el proceso de aprobación de ajuste anual por índice de inflación cuando no se tenga resolución de la autoridad en los 15 días establecidos. En su defecto, se solicita incluir en el Anteproyecto el ajuste compensatorio resultado de retrasos en el proceso de ajuste anual por inflación atribuibles a la Comisión ya que el no contar con una tarifa actualizada conlleva en un decremento de la rentabilidad, afectando la viabilidad económica del proyecto, ya que en la práctica se han presentado retrasos de meses en la resolución de ajustes anuales por inflación y tipo de cambio, generando una afectación importante a la correcta operación en términos de seguridad y confiabilidad de los sistemas. La afirmativa ficta está plenamente justificada ya que el procedimiento de revisión del ajuste anual por índice de inflación no tiene complicación alguna, siendo 15 días para resolver incluso un tiempo extraordinariamente largo considerando la nula complejidad del procedimiento.

En la Disposición 18.9 se establece: “Cuando el desahogo del proceso de revisión quinquenal se incumpla por causas atribuibles a la Comisión, el Permisionario continuará aplicando las tarifas máximas del periodo anterior, en tanto se apruebe la nueva lista de tarifas máximas.” Se solicita a la Comisión se incorpore al Anteproyecto la afirmativa ficta en el proceso de aprobación de Revisión Quinquenal de tarifas máximas cuando no se tenga resolución de la autoridad en los 90 días establecidos en el Art. 83 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento).

En su defecto, se solicita incluir en el Anteproyecto el ajuste compensatorio resultado de retrasos atribuibles a la Comisión, en el proceso de Revisión Quinquenal de tarifas máximas, ya que el no contar con una tarifa actualizada conlleva en un decremento de la rentabilidad, afectando la viabilidad económica del proyecto, ya que en la práctica se han presentado retrasos de incluso años en la resolución de Revisión Quinquenal de tarifas máximas, generando una afectación importante a la correcta operación en términos de seguridad y confiabilidad de los sistemas, así como al patrimonio del Permisionario.

De igual manera, se solicita a la Comisión se incorpore al Anteproyecto la afirmativa ficta en el proceso de aprobación de tarifas máximas iniciales cuando no se tenga resolución de la autoridad en los 90 días establecidos en el Art. 83 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento).

7. AFUDC.

La Comisión en la definición del Allowance for Funds Used During Construction o provisión para fondos usados durante la construcción (AFUDC), el Anteproyecto establece que el plazo máximo de reconocimiento del AFUDC será de 18 meses, a lo que es necesario aclarar que el plazo establecido no es congruente con la realidad, ya que la construcción de un sistema de almacenamiento y/o transporte de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos de manera típica sobrepasa por mucho el periodo de 18 meses. Las variables que influyen en la ejecución de un proyecto para convertirse en un Sistema de almacenamiento y/o transporte de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos son muchas y no son controladas por los Permisionarios; por lo que, la Comisión no está ejecutando un análisis correcto de la práctica de la industria, ya que, la construcción de los sistemas toma periodos superiores a 18 meses y su regla es restrictiva sin admitir excepciones.

Debe considerarse que para la construcción de un Sistema de almacenamiento y/o transporte de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos debe cumplirse con regulación cada vez más estricta, tal como la Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017, “Especificaciones y criterios técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de las instalaciones terrestres de almacenamiento de petrolíferos y petróleo, excepto para gas licuado de petróleo”, por lo cual es materialmente inviable cumplir con todos los requerimientos establecidos en esta y demás normatividad aplicable en un tiempo de sólo 18 meses, lo cual claramente es un plazo sumamente restrictivo que no refleja los plazos de construcción de este tipo de sistemas, mismos que dependen de una diversidad de factores que no necesariamente son controlados por el permisionario (permisos locales, derechos de vía, consulta a comunidades, hallazgos arqueológicos, clima, fuerza mayor, etc.).

La mayoría de los sistemas de almacenamiento y/o transporte de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, por su magnitud, son imposibles de concluir en el plazo de 18 meses, la Comisión no presenta soporte o referencia alguna que de sustento a este plazo.

Esta limitante fomentaría la realización de proyectos que pudieran realizarse durante este periodo de 18 meses, lo cual por escalabilidad de costos por capacidad, implicaría instalaciones de baja capacidad y alto costo, impactando fuertemente a la tarifa del servicio prestado, adicionalmente esto generaría una presión en las empresas constructoras para buscar cumplir con este plazo, con el consecuente riesgo de accidentes, por lo que esta disposición tendría un efecto contrario al establecido en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) “La Comisión Reguladora de Energía fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.”

No se especifica si las inversiones por ampliaciones de capacidad o por cambios de circunstancias no atribuibles a los Permisionarios o en la normatividad aplicable serán objeto de reconocimiento del AFUDC; por lo que se le solicita a la Comisión aclare cuáles son los criterios para determinar en qué casos se reconocerá el AFUDC, ya que como en estos casos, implica el desarrollo de proyectos en los que se requiere de inversión y su consecuente periodo de construcción para su ejecución, por lo que se tendría costo de capital para poder financiar estos proyectos y son objeto de reconocimiento de AFUDC. A fin de dar mayor claridad y certidumbre a los Permisionarios se solicita se incorpore la definición de “Proyectos de Construcción”, sobre los que se reconocerá el AFUDC.

Las ampliaciones siguen el mismo proceso que el de un nuevo proyecto, es decir, igualmente es aplicable la lógica del costo de oportunidad del capital destinado a la inversión en activos, cuyo costo durante su construcción, dependiendo del tipo de ampliación suele ser, igualmente o más significativo que el de la etapa inicial, por lo que está plenamente justificado el que se otorgue el reconocimiento del AFUDC a las inversiones por ampliaciones.

La restricción de plazo debe ser eliminada ya que no tiene sustento alguno, el permisionario en su momento, acreditará debidamente ante la Comisión Reguladora de Energía (CRE), el tiempo y circunstancias en las que se desarrolló la construcción del proyecto, por lo que se reitera la solicitud de que se elimine la restricción de plazo de reconocimiento del AFUDC establecida en el Anteproyecto en cuestión.

En la Disposición 14.2 se indica que el modelo económico-financiero deberá contener la determinación y cálculo del AFUDC, sin embargo, la Comisión no indica una metodología que dé certidumbre al Permisionario de cómo se reconocerá y de cómo deberá calcularse, por lo que se solicita a la Comisión incorporar esta metodología a fin de que no haya discrecionalidad tanto en su solicitud como en su aprobación.

8. Serie Tipo de Cambio.

En la definición de Tipo de cambio, se determina que la serie del tipo de cambio a utilizar será la correspondiente al código SF18561, sin embargo, la Comisión no establece el criterio técnico por el cual determinó que dicha serie -y no otra- será la empleada para la evaluación de los planes de negocios. Se solicita la explicación técnica por la cual la Comisión determina el uso exclusivo de la serie del tipo de cambio que propone.

La serie de tipo de cambio debería ser propuesta por los Permissionarios, ya que, es un criterio que debe estar alineado con los registros contables de la compañía; y en muchos de los casos obedece a las necesidades del Corporativo, el cual está integrado por unidades de negocio que tienen implicaciones en mercados internacionales y que no necesariamente coinciden con la correspondiente al código SF18561.

9. Reconocimiento Valor de la Base de Activos Depreciados.

En la Disposición 16.3 del Anteproyecto de Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifican la metodología para la determinación de tarifas de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, la Comisión tiene a bien incluir el reconocimiento del valor de los activos que continúen en operación y cuyo valor neto sea cero, conforme a las vidas útiles y tasa de depreciación aprobadas; sin embargo, para el presente proyecto de Disposiciones, no se incluye este reconocimiento, lo cual implica un trato diferenciado e indebidamente discriminatorio, por lo que se solicita se contemple el reconocimiento del valor de la base de activos depreciados, especificando la metodología apropiada, la cual debe ser de aplicabilidad general y no a discreción de la Comisión.

Se propone incluir en el Anteproyecto las siguientes consideraciones para la metodología de reconocimiento / reevaluación de activos depreciados:

1. Una metodología de cálculo de ingreso requerido basada en lo actualmente utilizado por la Comisión (rendimiento sobre la base de activos, una depreciación anual, costos de operación, mantenimiento y administración e impuestos).
2. Revaluación del activo considerando el valor de reemplazo validado por un tercero independiente, afectado por un factor de integridad del activo.

10. Tarifas provenientes de un Procedimiento de Temporada Abierta.

Se solicita a la Comisión clarificar cuál será el tratamiento para las tarifas que provengan de un procedimiento de temporada abierta, dado que en el anteproyecto no hay claridad al respecto.

11. Obligación Publicación de Tarifas.

En la Disposición 24.3 del Anteproyecto, la Comisión establece la obligación de publicar las tarifas máximas y actualizaciones por inflación y tipo de cambio aprobadas por la Comisión en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

La publicación en el DOF resulta en una carga administrativa y costos adicionales, ya que derivado del requisito adicional que el DOF ha hecho del conocimiento de los Permisarios el cual consiste en solicitar autorización de la Secretaría de Energía (SENER), los retrasos en la publicación de las tarifas máximas a través del DOF han superado por mucho los plazos que se busca establecer en el Anteproyecto en cuestión.

Se solicita a la Comisión que considere que se tiene el antecedente de que las publicaciones en el DOF de publicación de tarifas han tardado meses, problemática que se ha tratado ampliamente con la CRE, por lo que extraña la insistencia en seguir estableciendo esta obligación, cuando en realidad se cuentan con otros medios menos costosos (en dinero, tiempo y carga administrativa para realizar estas difusiones (como es el boletín electrónico), sin que se genere un costo adicional ni un retraso injustificado en la publicación, en perjuicio de los permisionarios.

Esto es así dado que en la disposición 24.4 se establece que la notificación a la Comisión de la publicación de las tarifas en el DOF a más tardar 5 (cinco) días hábiles después de la publicación correspondiente será un requisito indispensable para que el Permisario esté en posibilidad de solicitar un ajuste por inflación y tipo de cambio, siendo esto una medida totalmente desproporcionada.

Se solicita a la Comisión, que la publicación de las tarifas máximas sólo sea a través del Boletín Electrónico de cada Permisario, el cual tiene el objetivo de informar a todos los interesados y cumple también con el criterio de ser un medio de información pública.

En el Anteproyecto, en la disposición 24.6, se establece que los Permisarios deberán operar y mantener permanentemente actualizado el Boletín Electrónico, para poner a disposición de los Usuarios y el público en general, las tarifas máximas aprobadas. Por lo que ya en sí mismo, se reconoce en el Anteproyecto al Boletín Electrónico del Permisario como el medio de difusión idóneo de las tarifas máximas al público en general, además de que la propia Comisión realiza la publicación de las resoluciones de aprobación de tarifas, sería de mucha mayor utilidad y con mayor impacto en el propósito buscado de difusión, que la propia Comisión publique en un micrositio en su portal las tarifas máximas aprobadas aplicables a la prestación de los servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos.

La Comisión debe buscar una simplificación y eficiencia en el proceso de aplicación de tarifas y evitar la duplicidad regulatoria y administrativa para los Permisarios.

12. Determinación de la Tasa de Costo de Capital.

El Anexo I del Anteproyecto pretende establecer la metodología para la determinación del costo de capital propio, sin embargo, como resultado del análisis se puede identificar lo siguiente:

- Se entiende que la metodología propuesta por la Comisión se tomará de referencia, por lo que, los Permisionarios podrían proponer el valor de la tasa de costo de capital aplicable a sus proyectos. Se solicita a la Comisión clarificar este punto.
- Respecto de la muestra de empresas del mercado utilizadas por la Comisión, se entiende que son solo de referencia y que el Permisionario podrá proponer la muestra de empresas que considere representativa del mercado. Se solicita a la Comisión clarificar este punto o, en su defecto, justificar cuál es el motivo técnico por el determina que deban tomarse en cuenta la muestra de empresas que presenta y de qué manera esta muestra es aplicable por igual a distintos tipos y tamaños de permisionarios que operan en el mercado mexicano.
- En el archivo de Excel para el cálculo de CAPM los datos de Debt y Total Equity no corresponden a los datos publicados en las ligas de referencia, así mismo no se proporcionan los archivos de Excel Balance_CompañíaXXX ni ER_CompañíaXXX. Se solicita a la Comisión proporcione todos los archivos a los cuales el archivo para el cálculo de CAPM hace consulta, así como que aclare las discrepancias en los datos usados en el modelo con los datos publicados en las ligas de referencia indicadas.
- Es de suma relevancia que el Permisionario cuente con certeza jurídica en cuanto a la tasa de rentabilidad que será aplicada durante toda la vida del proyecto, la disposición 13.12 es sumamente ambigua al respecto, indica que una vez definida solo podrá ser modificada por la Comisión, si esta considera que hay cambios en el mercado que lo justifiquen, por otra parte en la Metodología para la determinación del costo de capital propio aplicable a las actividades de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos se indica que “a efecto de reflejar una actualización de las condiciones macroeconómicas y del mercado, la Comisión revisará cada 5 (cinco) años los parámetros de la estimación del costo de capital, bajo los criterios definidos en el presente Anexo. Se considera que, debido a los cambios en el mercado de referencia, la muestra de empresas seleccionada sea susceptible de actualizarse”. Clarificar si durante la vida del Proyecto, la Comisión estará modificando la tasa de costo de capital a aplicar. **Se solicita a la Comisión que se tomen como valores fijos la tasa de rentabilidad y tasa de cálculo de AFUDC durante todo el horizonte del modelo, el Permisionario debe tener certeza de la rentabilidad del Proyecto, esta no debe estar sujeta a modificación a discrecionalidad de la Comisión.**
- En la Disposición 9.2 se indica que la tasa de rentabilidad se revisará a **CRITERIO** de la Comisión por única ocasión en la primera revisión quinquenal y posteriormente se tomará como fija durante todo el horizonte del proyecto y revisiones quinquenales subsecuentes, se solicita a la Comisión dar certidumbre al respecto, ya que se entiende que dependerá del **CRITERIO** de la Comisión si hace la revisión por única ocasión en la primera revisión quinquenal y posteriormente se tomará como fija durante todo el horizonte del proyecto o si se va a estar revisando en cada revisión quinquenal. Se solicita a la Comisión que de igual manera defina claramente sobre la revisión del valor del activo inicial (CAPEX), proyecciones de depreciación anual y los valores netos resultantes de la base de activos inicial y el valor del AFUDC.

- Se debe dotar de certidumbre jurídica, de que tal manera que de manera expresa en la metodología propuesta por la Comisión se permita incorporar la estructura de capital real de las empresas, ya que lo que se muestran en el documento anexo del Anteproyecto es una metodología para el cálculo de una tasa para el costo del capital 100% propio, pero no se desarrolla metodología para una estructura de capital apalancada, ni se hace referencia al costo de la deuda para llegar a un WACC (costo total ponderado).
- En la metodología propuesta por la Comisión no se establecen los criterios que tomó para considerar que la muestra de empresas utilizada es representativa del sector energético en las actividades de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos en México, esto es relevante ya que se entiende que el permisionario podrá proponer la muestra de empresas que considere representativa del mercado, y de manera diferenciada para la actividad de transporte por ducto y para la actividad de almacenamiento. En la metodología propuesta por la Comisión, en la muestra de empresas seleccionada no se distingue entre transportistas y almacenistas, siendo que son mercados con características muy específicas y diferenciadas entre sí.
- La Comisión debe garantizar que los parámetros usados dentro de la fórmula CAPM sean objetivos, replicables, representativos y que de ninguna forma haya sesgos en su selección, de tal forma que se evite que de manera discrecional puedan modificarse comprometiendo la viabilidad de los proyectos.

13. Admisión a Trámite.

Se solicita a la Comisión que en el Procedimiento de autorización de tarifas máximas iniciales y revisiones quinquenales, se incorpore el proceso de Admisión a Trámite, análogo al propuesto en el *Anteproyecto de Disposiciones administrativas de carácter general que especifican la metodología para la determinación de tarifas de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural*, esto con el fin de que tanto el Permisionario como la Comisión no hagan un dispendio de recursos materiales, humanos y de tiempo de manera infructuosa, de tal manera que se pueda garantizar que las solicitudes cumplen con los requisitos mínimos para su admisión a trámite y poder iniciar de manera eficiente con el proceso de análisis, evaluación y, en su caso, aprobación y expedición de las Tarifas Máximas en un plazo de 90 (noventa) Días Hábles que iniciará partir de la admisión a trámite, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento.

14. Ajuste de tarifas máximas por inflación y tipo de cambio.

Se solicita a la Comisión incluir la autorización de acuerdo con el índice de inflación sobre las tarifas máximas antes del ajuste anual, cuando se verifiquen circunstancias extraordinarias que afecten a la inflación, el tipo de cambio o la viabilidad del Proyecto, estableciendo claramente los criterios para acreditar tales circunstancias, este ajuste actualmente se tiene contemplado en la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural Dir-Gas-001-2007, que la Comisión usa de manera discrecional de manera supletoria para regular el mercado de almacenamiento y/o transporte de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, por lo que el no considerar este escenario se contrapone con el objetivo medular que debe perseguir el Anteproyecto en cuestión de ser en sí mismo una mejora regulatoria.

En el Anteproyecto, la Comisión no considera el derecho contenido en la directiva 17.8 de la actual Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural Dir-Gas-001-2007, que la Comisión usa de manera discrecional de manera supletoria para regular el mercado de almacenamiento y/o transporte de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, referente a la solicitud de ajuste por índice de inflación de las tarifas máximas por el tiempo transcurrido entre la fecha del otorgamiento del permiso y el inicio de la prestación de los servicios, así como por el tiempo entre la fecha en que el Permisionario presente su propuesta de tarifas y la fecha en que dichas tarifas entren en vigor.

Se solicita a la Comisión que las tarifas se actualicen a la fecha más cercana al inicio de operaciones, ya que los montos de los Planes de Negocio se presentan en **términos reales** a una fecha determinada, por lo que el no actualizarlas a la fecha más cercana al inicio de operaciones implica una pérdida en términos reales para el Permisionario, afectando directamente la rentabilidad y viabilidad económica del proyecto.

En cuanto a las revisiones quinquenales, de igual forma se solicita que la Comisión reconozca el índice de inflación por el periodo entre la fecha a la que se presenta la propuesta para la revisión quinquenal de tarifas y su entrada en vigor, más aún cuando dicha aprobación no depende únicamente del regulado, sino en gran medida del regulador; y este ha demorado incluso años en resolver.

Así mismo para las revisiones quinquenales o intraquinquenales, se solicita a la Comisión que en tanto resuelve, las tarifas vigentes sean objeto del ajuste anual por índice de inflación, ya que en la práctica la Comisión ha restringido este derecho de los Permisionarios argumentando que no aplica por estar en proceso la revisión quinquenal.

Como claramente puede notarse, la propuesta en el Anteproyecto de DACG **NO** resulta en una mejora regulatoria para el desarrollo de sistemas de transporte y almacenamiento, es de considerar que los proyectos cuentan con un componente importante dolarizado en cuanto a su inversión y costos operativos, pudiendo incluso estar financiados por deuda en moneda extranjera, de tal manera que la falta de actualización de sus tarifas ante una variación del tipo de cambio pueden derivar en la afectación de su viabilidad económica debido a la brecha que se crea entre sus compromisos dolarizados (egresos) y sus tarifas determinadas en pesos (ingresos).

15. Ajustes derivados de erogaciones extraordinarias por cambios de circunstancias no atribuibles a los Permisionarios o en la normatividad aplicable.

En la Disposición 20.4 del Anteproyecto, se establece: “La Comisión evaluará la información presentada y resolverá sobre la solicitud, de conformidad con lo establecido en la disposición 3.2 de las presentes Disposiciones”, en donde a su vez se establece: “El Permisionario deberá presentar su solicitud de aprobación de tarifas máximas de conformidad con el procedimiento y plazos establecidos en el artículo 83 del Reglamento, que incluya la información y requisitos establecidos en la disposición 12 de las presentes Disposiciones.”, de tal forma que se tiene un **retroceso en cuanto a mejora regulatoria**, toda vez que actualmente la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural Dir-Gas-001-2007, que la Comisión usa de manera discrecional de manera supletoria para regular el mercado de almacenamiento y/o transporte de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos en su Directiva 24.4 establece: “La Comisión evaluará la información presentada y, en un plazo máximo de un mes, resolverá sobre la solicitud o requerirá la presentación de información adicional, en cuyo caso resolverá lo conducente en un nuevo plazo máximo de 30 días hábiles una vez recibida la información adicional por parte del Permisionario.”, es decir la Comisión ahora resolverá en un tiempo de al menos 3 veces el actualmente establecido en la norma vigente, es de Considerarse que con esto el Permisionario es doblemente afectado, toda vez que además de tener que incurrir en erogaciones extraordinarias (no previstas) por cambios de circunstancias **no atribuibles a los Permisionarios** o en la normatividad aplicable, tendrá que esperar un largo tiempo para poder comenzar a recuperar los costos erogados, se solicita a la Comisión que en el Anteproyecto no se eliminen derechos conferidos a los Permisionarios. En lugar de afectar a los Permisionarios, se solicita a la Comisión eficientar sus procesos internos para resolver en los tiempos adecuados. No puede hablarse de una mejora regulatoria donde el resultado es alargar enormemente los tiempos para que la autoridad resuelva.

16. Depreciación de Base de Activos.

En la Disposición 13.15 del Anteproyecto, se solicita a la Comisión considerar el inventario de combustible para el empacado de ductos de transporte, así como en terminales de almacenamiento considerar el inventario de combustible para el empacado de líneas y fondo de tanques de almacenamiento que no forman parte de la capacidad útil de almacenamiento, de manera análoga al reconocimiento del inventario de gas en línea considerado en el Anteproyecto de Disposiciones administrativas de carácter general que especifican la metodología para la determinación de tarifas de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural.

Se solicita a la Comisión que en el Anteproyecto se considere la posibilidad de que los Permisionarios puedan estimar las vidas útiles de acuerdo a los criterios de la Directiva de Contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-002-1996, la cual la Comisión ha venido aplicando de manera discrecional para regular el mercado de almacenamiento y/o transporte de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos:

“Los solicitantes estimarán las vidas útiles probables de sus distintos activos fijos tomando en consideración las características físicas de éstos, que dependen de los factores siguientes:

- I. El nivel esperado de uso del sistema;
- II. Las especificaciones técnicas del equipo;
- III. El grado y tipo de mantenimiento programado, y
- IV. Las condiciones del medio ambiente en que se ubique el sistema.”

En la Disposición 13.16 del Anteproyecto se indica “En caso de que el Permisionario presente vidas útiles diferentes a las establecidas en la disposición 13.15 de las presentes Disposiciones, deberán justificarlas mediante el dictamen y/o estado financiero emitido por un Auditor independiente.” Se solicita a la Comisión considerar que la vida útil no necesariamente sea justificada mediante dictamen emitido por un Auditor contable, ya que la vida útil principalmente depende de los aspectos técnicos arriba referidos por lo que con documentación técnica como manuales de operación y mantenimiento donde se especifican la vida útil promedio de equipo y refaccionamiento, reportes de mantenimiento del fabricante, entre otros documentos técnicos, se puedan justificar las vidas útiles propuestas.

17. Capacidad Operativa y Capacidad Reservada.

Para el cálculo del pliego tarifario, se solicita a la Comisión considerar factores de carga menores al 100% de la capacidad operativa, reflejando la realidad del mercado y la real utilización de los sistemas de almacenamiento y/o transporte por ducto, así mismo, los sistemas se diseñan considerando poder cubrir demandas pico o estacionales, lo cual no significa que durante todo el tiempo las instalaciones se estarán utilizando al 100% de su capacidad operativa, es decir la capacidad usada para fines de determinación tarifaria debe reflejar la evolución de la demanda en el tiempo.

El seguir fijando factores de carga del 100% para efecto de determinación de tarifas crea barreras para los usuarios de uso común, ya que con este criterio los permisionarios prácticamente se ven obligados a diseñar sus sistemas de manera exclusiva para los usuarios de reserva contractual, diseñando sus sistemas con una capacidad operativa para cubrir exclusivamente compromisos de largo plazo de reserva de capacidad previamente pactados, sin considerar escenarios de demanda potencial del mercado tanto de reserva contractual como de uso común, lo cual, evidentemente es contrario a los objetivos que la propia Comisión establece en la Disposición 1.4 del Anteproyecto:

- I. Promover el **desarrollo eficiente** de la industria y de mercados competitivos que **reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación, y que protejan los intereses de los Usuarios** promoviendo una demanda y uso racional de los servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos de conformidad con el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME);
- II. Propiciar que las actividades reguladas y la prestación de los servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos **se lleven a cabo de forma eficiente**, conforme a principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad;
- III. ...

- IV. Evitar prácticas que impliquen la **discriminación indebida** en la prestación de los servicios de las actividades reguladas de conformidad con el artículo 78 del Reglamento;
- V. Considerar la estimación **de costos eficientes para prestar el servicio** y la obtención de una rentabilidad razonable, que refleje el costo de oportunidad del capital invertido, el costo estimado de financiamiento y los riesgos inherentes del proyecto, de quienes realicen las actividades de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos;
- VI. ...
- VII. Establecer condiciones y reglas que generen **esquemas regulatorios económicos, efectivos, predecibles, transparentes y flexibles para los Permisarios.**

Se debe considerar que esta consideración de establecer factores de carga del 100 % de la capacidad operativa para efecto de determinación de tarifas, está limitando los avances en la implementación de la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, así mismo al restringir la participación de actores diversos en el mercado bajo el esquema de uso común, se promueve la generación de monopolios. Se solicita a la autoridad hacer un análisis de la participación de usuarios bajo el esquema de uso común en el servicio de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, a fin de que corrobore que el continuar estableciendo factores de carga del 100 % de la capacidad operativa para efecto de determinación de tarifas está impactando directa y considerablemente como barrera de entrada para la participación de nuevos usuarios en el mercado y fomentando la generación de monopolios.

18. Costos Trasladables.

En la Disposición 25.4 se indica “Los Permisarios deberán presentar, a más tardar 4 (cuatro) meses después del cierre del ejercicio fiscal de cada año, información del año previo desglosada mensualmente, según corresponda al Permisario por cada tipo de actividad, sobre:

...

VI. Los montos por costos trasladables a los Usuarios, en su caso;

Se solicita a la Comisión establecer claramente cuáles son los costos que podrán trasladarse a los usuarios y los mecanismos de aplicación, tales como los actualmente considerados en la Directiva de Tarifas de Gas Natural: costos derivados de los cambios en el régimen fiscal, local o federal, que resulten aplicables al Permisario y no hayan sido incluidos en el proceso de determinación de tarifas máximas iniciales, así como los costos trasladables ocasionados por las pérdidas operativas en los sistemas.

Definir claramente si los costos trasladables son únicamente impuestos o si se regula de manera general que permita involucrar costos de diferente naturaleza, incluyendo la sustracción ilegal de combustible tratándose de ductos de transporte de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos.

Por lo anterior, se solicita a la Comisión incorpore un capítulo específico para la Regulación de Costos Trasladables aplicables a la prestación de los servicios de almacenamiento y/o transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y/o bioenergéticos, de manera que se dote de claridad a los permisionarios.

19. Tarifas Convencionales.

El Anteproyecto de DACG está restringiendo un derecho con el que actualmente cuentan los usuarios y permisionarios de acordar esquemas de tarifas y cargos convencionales de largo plazo que podrán ser superiores a la tarifa máxima, considerado en la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural Dir-Gas-001-2007, que la Comisión usa de manera discrecional de manera supletoria para regular el mercado de almacenamiento y/o transporte de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, para el cual no se ha justificado con base en el análisis costo–beneficio su eliminación:

“36.2 Los Permisionarios podrán acordar esquemas de tarifas y cargos convencionales de largo plazo que podrán ser superiores a la tarifa máxima cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. La vigencia pactada para la tarifa y/o cargo convencional sea por un plazo mayor a cinco años;

II. Al momento de pactar la tarifa y/o cargo convencional, éste sea inferior a la tarifa máxima o cargo máximo correspondiente que se encuentre vigente;

III. La relación entre la tarifa o cargo convencional y la tarifa máxima o cargo máximo vigente para el servicio correspondiente se invierta como resultado de los esquemas de ajuste de las tarifas o cargos, y

IV. El Permisionario haya hecho del conocimiento de los Usuarios que el nivel de las tarifas convencionales acordadas pudiera llegar a ubicarse por arriba de la tarifa máxima aprobada por la Comisión para el servicio correspondiente como resultado de los ajustes a que se refiere el inciso anterior.

36.3 Adicionalmente, se podrá acordar tarifas convencionales de largo plazo que podrán ser superiores a la tarifa máxima para el servicio correspondiente, cuando éstas provengan de:

I. Un proceso de licitación pública desarrollado con anterioridad a la determinación de la tarifa máxima por parte de la Comisión, o

II. Un proceso de temporada abierta realizado con anterioridad a la aprobación de la tarifa máxima por parte de la Comisión, siempre que dicho proceso sea previamente sancionado por la Comisión.”

Por lo que se solicita a la Comisión no afectar los derechos con los que actualmente cuentan los usuarios y permisionarios al eliminar la posibilidad de acordar esquemas de tarifas y cargos convencionales de largo plazo que podrán ser superiores a la tarifa máxima, toda vez que dicha eliminación va en contra del objeto de mejora regulatoria que debe privar en el Anteproyecto de DACG.

Así mismo, se solicita a la Comisión incorporar en el Anteproyecto el que se puedan acordar Tarifas Convencionales de largo plazo cuando se considere alguna Ampliación y/o Extensión a Sistemas existentes o para el desarrollo de nuevos Sistemas que aún no cuenten con tarifas máximas autorizadas.

20. Afectación a contratos en curso.

En la Disposición 11.2 del Anteproyecto se establece:

“Todos los contratos para la prestación de servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos deberán observar lo siguiente:

I. ...

II. En caso de que el Permisionario haya pactado tarifas convencionales previo a la aprobación de las tarifas máximas por parte de la Comisión, y, éstas resultaran ser inferiores a las tarifas convencionales pactadas, el Permisionario deberá ajustar las tarifas convencionales de tal modo que no excedan las tarifas máximas aprobadas por la Comisión;

En el transitorio Segundo del Anteproyecto se establece:

“SEGUNDO. Los Permisionarios titulares de permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones continuarán aplicando las tarifas que, en su caso, se les hubieren aprobado, hasta el momento en que finalice el quinquenio en curso. Sin embargo, a partir del siguiente periodo quinquenal, la aprobación de las tarifas máximas, así como sus ajustes, se regirán por las presentes Disposiciones.”

En el Transitorio Tercero del Anteproyecto se establece:

TERCERO. ... La aprobación de una nueva tarifa máxima inicial no afectará el acuerdo de voluntades previamente establecido para el caso de las tarifas convencionales pactadas con anterioridad, entre Usuario y Permisionario.

En el Transitorio Cuarto del Anteproyecto se establece:

CUARTO. Los términos de los contratos celebrados por los Permisionarios con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones en los que se haya pactado una tarifa convencional se mantendrán vigentes; ...

Se solicita a la Comisión armonizar la Disposición 11.2 fracción II del Anteproyecto con lo establecido en los transitorios arriba referidos, es decir, las tarifas convencionales pactadas entre Usuario y Permisionario con anterioridad a la entrada en vigor de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en cuestión, se mantendrán vigentes y aplicándose en los términos de los contratos celebrados. Esto tiene gran relevancia ya que es normal que se establezcan compromisos contractuales de largo plazo, los cuales incluso fueron considerados para la toma de decisión de la inversión y se ven reflejados en el Plan de Negocios, definición de capacidad instalada, localización del proyecto, etc.

De igual manera se solicita a la Comisión que de manera expresa se indique que estos compromisos contractuales en lo referente a la tarifa convencional pactada no se verán afectados aún y cuando finalice el quinquenio en curso y se actualicen las tarifas máximas, ya que habrá contratos de largo plazo que incluso rebasen la temporalidad de 2 o más quinquenios.

Se solicita a la Comisión tratar este punto de manera integral con el punto anterior referente a Tarifas Convencionales.

21. Horizonte de Proyecto Tarifas Niveladas.

En la Directiva 9.2 del Anteproyecto, se establece que “El flujo de efectivo será calculado sobre un horizonte del proyecto equivalente a la vigencia del permiso correspondiente ...”

La Comisión no justifica la conveniencia regulatoria y financiera, el criterio por el que se determina un horizonte de tiempo para los modelos nivelados por la vigencia de los permisos. La Comisión ha aprobado horizontes de planeación que van desde los 20 hasta los 30 años.

Se debe considerar que, en los hechos, el horizonte de tiempo para los modelos nivelados se ve completamente distorsionado por la propia Comisión, ya que ha tardado incluso años en resolver sobre la aprobación de tarifas máximas reguladas, y al ser esta aprobación de tarifas máximas requisito para poder iniciar operaciones, el horizonte de planeación ya no corresponderá con los años de operación real hasta la finalización de la vigencia del permiso. Por lo que se solicita que el permisionario pueda proponer el horizonte de planeación para el Modelo Nivelado.

22. Servicios de Interconexión.

En la Disposición 22.3 del Anteproyecto se establece: “Los Permisionarios podrán cobrar cargos por interconectar, desconectar y reconectar a los Usuarios, en cuyo caso la inversión proyectada en las interconexiones no se deberá incluir en el programa de inversiones del plan de negocios del Permisionario ni podrá formar parte de la base de activos afectada por el Costo Promedio Ponderado de Capital dentro del Requerimiento de Ingresos de dicho plan”, se solicita a la Comisión de manera expresa clarificar que esto solo aplicaría cuando la inversión no sea realizada por el permisionario, si la inversión para la interconexión es realizada por el Permisionario, claramente la infraestructura de la interconexión pasa a formar parte de la base de activos del Permisionario. Se solicita a la Comisión que se establezcan apartados específicos (separados) para la regulación tarifaria cuando:

- a) La inversión para la interconexión sea realizada por el Permisionario.
- b) La inversión para la interconexión sea realizada por el usuario.

En la Disposición 22.4 del Anteproyecto se establece: “El Permisionario podrá proponer a la Comisión, para su aprobación, previo pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes, el cargo que le permita recuperar las erogaciones generadas en los siguientes casos:

- I. Cuando el Permisionario haya ejecutado las obras por interconexión.
- II. Cuando las obras no sean ejecutadas por el Permisionario, por la acometida directa en operación a su sistema (hot tapping) y por la supervisión de las obras.”

Se solicita a la Comisión que a fin de evitar ambigüedad clarifique si al referirse a “Cuando el Permisionario haya ejecutado las obras por interconexión” se está refiriendo a que el Permisionario fue quien realizó las inversiones de la interconexión, toda vez que en la Disposición 29.5 de la Sección F de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, se establece: “29.5. Con independencia de quien haya **realizado o financiado la interconexión**, la administración, operación y mantenimiento de las interconexiones, incluidos los equipos y procedimientos de medición, deberán sujetarse a Normas Aplicables y su cumplimiento será responsabilidad del Transportista.”, es decir se debe contemplar el escenario en que el permisionario sea quien ejecute las obras de interconexión porque considere que podría arriesgar las operaciones del sistema si las obras las ejecuta alguien más o por cualquier otra razón, y que sea el usuario quien por así convenir a sus intereses cubra los costos de dicha interconexión, se solicita a la Comisión establecer claramente el tratamiento regulatorio a darse en materia tarifaria cuando las interconexiones se lleven a cabo mediante convenio de inversión entre el Permisionario y los Usuarios.

En la Disposición 22.3 del Anteproyecto se establece: “En caso de no existir acuerdo entre las partes respecto de los cargos por interconexión, la Comisión resolverá sobre los cargos aplicables, para lo cual podrá requerir al Permisionario y al Usuario la información necesaria para su evaluación y utilizar como referencia el desempeño de otros participantes en la industria a nivel nacional.”

La Comisión debe de considerar que los costos asociados a una interconexión son muy particulares y deben de tratarse de manera puntual, caso por caso, de acuerdo al requerimiento del usuario que solicita la interconexión y a las condiciones específicas del sistema al cual solicita interconectarse, así como al punto de interconexión, es decir no son un costo que pueda determinarse de manera generalizada. Por lo anterior, se solicita a la Comisión la justificación y en su caso presentar la metodología detallada de como determinaría el costo de una interconexión tomando como referencia el “desempeño de otros participantes en la industria a nivel nacional”.

23. Derogación del último párrafo de la disposición 39.1 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos.

En el Acuerdo Cuarto del Anteproyecto, se establece la derogación del último párrafo de la disposición 39.1 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos: “Adicionalmente a lo anterior, conforme al artículo 82 de la Ley, los Almacenistas estarán obligados a presentar a la Comisión las contraprestaciones aplicables a la prestación del servicio, para lo cual contarán con un plazo de, al menos, 10 días hábiles antes de su aplicación, ya sea tratándose de las tarifas iniciales o sus ajustes. En la información de las contraprestaciones que presenten los Almacenistas incluirán los criterios para su aplicabilidad. Transcurrido un plazo de 10 días hábiles sin que medie respuesta por parte de la Comisión, se entenderá que las tarifas han sido aprobadas.”

La Comisión no justifica la conveniencia regulatoria y financiera de derogar el último párrafo de la disposición 39.1 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, así mismo, tal y como se establece en el propio párrafo, con su derogación, se estaría contraviniendo al artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos. Esto claramente implica un retroceso más que una mejora regulatoria, ya que la Comisión busca eliminar el derecho que hoy tienen los Almacenistas de tener un proceso eficiente y ágil para la aprobación de tarifas iniciales o sus ajustes. Por lo que se solicita a la CONAMER evaluar detalladamente la conveniencia y se pronuncie en el ámbito de mejora regulatoria respecto a que la Comisión derogue el último párrafo de la disposición 39.1 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos

24. Supervisión y verificación de tarifas

Respecto a la Disposición 25. Supervisión y verificación de tarifas, se indica que:

“25.1 Comisión verificará el cumplimiento de estas Disposiciones a través de los siguientes mecanismos de supervisión:

...

II. La realización de investigaciones complementarias que se consideren oportunas;

...

VI. Auditorías directas y aleatorias, y...”

La Comisión no establece dentro del Anteproyecto el alcance claro de las investigaciones complementarias, ni mucho menos el objeto preciso de estas, ¿Cuáles son los criterios para “que se consideren oportunas”? ¿Bajo qué metodología se realizarán estas investigaciones complementarias? ¿Cuáles serán los impactos en el Permisionario y si fueron considerados en el análisis de costo / beneficio del Anteproyecto?

En el numeral VI se indica que la Comisión realizará auditorías directas y aleatorias, ¿cuál es el fundamento jurídico que las avalé?, ¿Bajo qué metodología se realizarán estas auditorías? ¿Cuáles serán los impactos en el Permisionario y si fueron considerados en el análisis de costo / beneficio del Anteproyecto?. La Comisión ya se cuenta con un recurso regulatorio denominado “Visitas de verificación”, dichas visitas pueden ser ordinarias o extraordinarias y tienen criterios definidos en un instrumento regulatorio, por lo tanto, no se considera que estos mecanismos de verificación impliquen una mejora regulatoria, ya que serán adicionales a los que ya se vienen ejecutando, además de que no se establece ni metodología ni criterios de aplicación.

Por lo que se solicita a la Comisión eliminar estos mecanismos de supervisión del Anteproyecto.

En la disposición 25.4 del Anteproyecto se indica que “Los Permisionarios deberán presentar, a más tardar 4 (cuatro) meses después del cierre del ejercicio fiscal de cada año, la información del año previo desglosada mensualmente según corresponda al Permisionario por cada tipo de actividad, sobre:...”, cabe señalar que la mayoría de esta información ya es entregada actualmente a la Comisión, por lo que no se entiende la razón de volver a solicitarla al Permisionario, ya que implica un incremento de carga regulatoria, se solicita a la Comisión revisar sus procesos internos, realice un mapeo de los requerimientos que las diferentes áreas de la Comisión realizan a los Permisionarios y eviten la duplicidad del requerimiento, todo ello con cargo al regulado.

25. Análisis de Impacto Regulatorio.

En el archivo de Excel presentado por la Comisión se indica:

BENEFICIOS DE IMPLEMENTAR LA REGULACIÓN			
*Para una vida útil del permiso promedio de 30 años, se consideran 1 aprobación inicial y 5 revisiones quinquenales			
Costos administrativos de presentar una tarifa máxima	\$	468,760.26	
Salario de trabajador promedio (hora)	\$	136.99	
Costos regulatorios de presentar una tarifa máxima	\$	1,643.82	
Costo Total	\$	470,404.08	
	\$	34,365.95	
ALTERNATIVA 1. NO EMITIR REGULACIÓN			
COSTOS ADMINISTRATIVOS	Tiempo (horas)	No Trabajadores	Costo Total
Pago de aprovechamientos por el análisis, evaluación y expedición de las contraprestaciones, precios o tarifas de las actividades permisionadas en materia de petrolíferos.	N/A	N/A	\$ 425,473.00
Recopilación de la información necesaria para el cálculo de la tarifa y soporte documental (CAPM, OMA, Activos, Inversiones programadas, etc.)	24.00	2	\$ 6,575.28
Elaboración de Solicitud (Escrito libre)	2.00	1	\$ 273.97
Elaboración de análisis CAPM (Tasa de rentabilidad)	48.00	2	\$ 13,150.56
Elaboración de base de datos de la Base de Activos Regulada	20.00	2	\$ 5,479.40
Elaboración de base de datos de Inversiones Programadas	20.00	2	\$ 5,479.40
Elaboración de base de datos de los Costos OMA	20.00	2	\$ 5,479.40
Elaboración de memoria de cálculo del modelo tarifario	24.00	2	\$ 6,575.28
Carga y presentación de la solicitud e información soporte a través de la Oficialía de Partes Electrónica	2.00	1	\$ 273.97
Total Presentación Tarifa Máxima	160.00	14.00	\$ 468,760.26
ACCIONES REGULATORIAS ANUALES ACTUALES	Tiempo (horas)	No Trabajadores	Costo Total
Presentación de Estados Financieros Dictaminados	2.00	1	\$ 273.97
Publicación en el Boletín Electrónico	2.00	1	\$ 273.97
Presentación de solicitud de ajuste anual por inflación	8.00	1	\$ 1,095.88
Total Presentación Tarifa Máxima	12.00	3.00	\$ 1,643.82

PROPUESTA REGULATORIA

*Para una vida útil del permiso promedio de 30 años, se consideran 1 aprobación inicial y 5 revisiones quinquenales

Costo administrativos de presentar una tarifa máxima promedio	\$ 431,774.31
Salario de trabajador promedio (hora)	\$ 136.99
Costo regulatorio de presentar una tarifa máxima promedio	\$ 4,263.82
Costo Total	\$ 436,038.13

COSTOS ADMINISTRATIVOS	Tiempo (horas)	No Trabajadores	Costo Total
Pago de aprovechamientos por el análisis, evaluación y expedición de las contraprestaciones, precios o tarifas de las actividades permisionadas en materia de petrolíferos.	N/A	N/A	\$ 425,473.00
Recopilación de la información necesaria para el cálculo de la tarifa y soporte documental (CAPM, OMA, Activos, Inversiones programadas, etc.)	24.00	1	\$ 3,287.64
Elaboración de Solicitud (Escrito libre)	2.00	1	\$ 273.97
Determinación de tasa de rentabilidad (Anexo 1 de las DACG de Tarifas)	0.00	0	\$ -
Llenado de formato de Base de Activos Regulada (Anexo 2 de las DACG de Tarifas)	2.00	2	\$ 547.94
Llenado de formato de Inversiones Programadas (Anexo 3 de las DACG de Tarifas)	2.00	2	\$ 547.94
Llenado de formato de Costos OMA (Anexo 4 de las DACG de Tarifas)	2.00	2	\$ 547.94
Llenado de Modelo Tarifario (Anexo 5 o 6 de las DACG de Tarifas)	3.00	2	\$ 821.91
Carga y presentación de la solicitud e información soporte a través de la Oficialía de Partes Electrónica	2.00	1	\$ 273.97
Total Presentación Tarifa Máxima	37.00	11.00	\$ 431,774.31
COSTOS POR ACCIONES REGULATORIAS ANUALES	Tiempo (horas)	No Trabajadores	Costo Total
Presentación de Estados Financieros Dictaminados	2.00	1	\$ 273.97
Publicación en el Boletín Electrónico	2.00	1	\$ 273.97
Publicación en el Diario Oficial de la Federación	1.00	1	\$ 2,620.00
Presentación de solicitud de ajuste anual por inflación	8.00	1	\$ 1,095.88
Total Presentación Tarifa Máxima	13.00	4.00	\$ 4,263.82

Los tiempos establecidos para la propuesta regulatoria son completamente irreales, con el requerimiento de información detallada para soportar CAPM, OMA, Activos, Inversiones programadas, etc, el tiempo requerido aumenta dramáticamente, son miles de documentos los que se tienen que recopilar, clasificar, así como capturar los datos de cada documento. Es materialmente imposible que se puedan llenar los formatos de la base de activo regulada, inversiones programadas y costos OMA, así como el que se pueda cargar la información soporte a través de la Oficialía de Partes Electrónica en solo 2 horas cada uno de los rubros. Si todos los tiempos que marca la comisión son reales y factibles, entonces ¿Por qué la Comisión tarda tanto tiempo en resolver cuando únicamente tiene que revisar lo presentado por el Permisionario? ¿Por qué está buscando resolver en plazos de **90 días hábiles?**, ¿Por qué solicita que para revisiones quinquenales se le entregue la información con **6 meses de anticipación** al vencimiento del quinquenio?.

Se solicita a la Comisión presente ante la CONAMER el análisis de horas que justifica los \$425,473 que se paga a la Comisión por el análisis, evaluación y expedición de las contraprestaciones, precios o tarifas de las actividades permisionadas en materia de petrolíferos.

Si los tiempos que marca la Comisión en su análisis de impacto regulatorio fueran reales, entonces el pago de aprovechamientos por el análisis, evaluación y expedición de las contraprestaciones, precios o tarifas de las actividades permitidas en materia de petrolíferos debería de ser de aproximadamente la mitad de los costos administrativos en los que a consideración de la Comisión incurren los Permisarios, ya que se considera que la Comisión no debería de necesitar más del 50% del tiempo que requiere el Permisario en preparar toda la información para su solicitud tarifaria. Entonces si de acuerdo a la Comisión, el Permisario va a incurrir en \$431,774.31 - \$425,473 = \$6,301.31, la Comisión debería de establecer el pago de aprovechamientos por el análisis, evaluación y expedición de las contraprestaciones, precios o tarifas de las actividades permitidas en materia de petrolíferos en aprox. \$3,151 M.N.

COSTOS ADMINISTRATIVOS	Tiempo (horas)	No Trabajadores	Costo Total
Pago de aprovechamientos por el análisis, evaluación y expedición de las contraprestaciones, precios o tarifas de las actividades permitidas en materia de petrolíferos.	N/A	N/A	\$ 425,473.00
Recopilación de la información necesaria para el cálculo de la tarifa y soporte documental (CAPM, OMA, Activos, Inversiones programadas, etc.)	24.00	1	\$ 3,287.64
Elaboración de Solicitud (Escrito libre)	2.00	1	\$ 273.97
Determinación de tasa de rentabilidad (Anexo 1 de las DACG de Tarifas)	0.00	0	\$ -
Llenado de formato de Base de Activos Regulada (Anexo 2 de las DACG de Tarifas)	2.00	2	\$ 547.94
Llenado de formato de Inversiones Programadas (Anexo 3 de las DACG de Tarifas)	2.00	2	\$ 547.94
Llenado de formato de Costos OMA (Anexo 4 de las DACG de Tarifas)	2.00	2	\$ 547.94
Llenado de Modelo Tarifario (Anexo 5 o 6 de las DACG de Tarifas)	3.00	2	\$ 821.91
Carga y presentación de la solicitud e información soporte a través de la Oficialía de Partes Electrónica	2.00	1	\$ 273.97
Total Presentación Tarifa Máxima	37.00	11.00	\$ 431,774.31

Se solicita a la Comisión que presente ante la CONAMER las versiones públicas de las facturas de servicios de preparación de información para presentación de propuestas tarifarias que han ingresado los permisionarios como soporte documental de sus costos, la CONAMER podrá ver que los costos de consultoría para presentación de tarifas ante la CRE son aproximados al pago de aprovechamientos por el análisis, evaluación y expedición de las contraprestaciones, precios o tarifas de las actividades permitidas en materia de petrolíferos, lo cual refleja el tiempo que hoy en día se requiere para preparar toda la información para una solicitud tarifaria, el cual con los requerimientos de información detallada para soportar CAPM, OMA, Activos, Inversiones programadas, etc, que se pretenden en el Anteproyecto, crecerá dramáticamente.

Adicionalmente, en lo relativo a la supervisión y verificación de obligaciones, se genera una sobrecarga regulatoria excesiva con la propuesta del Anteproyecto, estando el Permisario en completa indefensión sin criterios claros ya que incluso en la Disposición 25.4 se establece que la Comisión podrá requerir al Permisario "Cualquier otra información que requiera la Comisión para complementar la supervisión de tarifas", información que deberá ser **desglosada mensualmente**. Toda esta sobrecarga regulatoria para la supervisión y verificación de tarifas no fue considerada en el Análisis de Impacto Regulatorio, por lo que se solicita a la Comisión incluirla en dicho análisis con tiempos reales.

Lo anterior hace evidente que es necesario que la Comisión realice mesas de trabajo con las partes y/o grupos interesados a las que afectará directamente la aplicación de esta regulación y **no se limite a consultarse a sí misma.**

26. Consideraciones en materia de competencia y libre concurrencia.

- a) El ANTEPROYECTO DE DACG hace referencia a atribuciones que desde la norma vigente pertenecen a la esfera competencial de la COFECE.
- El numeral 1.4 del ANTEPROYECTO DE DACG menciona que:

“En la aplicación de las presentes DACG, la [CRE], tomará en cuenta los objetivos siguientes:

 - I. Promover el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos
(...)
 - VI. Evitar los subsidios cruzados entre los permisionarios de transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, entre éstos y los Permisionarios de otras actividades (...).”
 - Además, el numeral 3.6 del ANTEPROYECTO de DACG señala:

“Las tarifas máximas que los Permisionarios presenten a la Comisión para su aprobación, así como su modificación o ajustes, deben determinarse de manera que:
(...)

 - II. No impliquen subsidios cruzados; (...).”
 - Si bien el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) establece que: “La [CRE] fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios [...]”, la misma Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) establece que la COFECE promoverá que las autoridades actúen conforme a los principios de competencia y libre concurrencia.
 - En este sentido, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) señala que la COFECE es el órgano autónomo que tiene por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como, prevenir, investigar y combatir los monopolios, prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, con excepción del sector de telecomunicaciones y radiodifusión.
 - Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que las facultades referidas en el artículo 42 de la LORCME “se trata de facultades de ‘fomento’ y ‘promoción’, mas no de facultades, ni de ‘garantía’, ni en estricto sentido, de ‘prevención’, ‘investigación’ o ‘combate’, en materia de libre competencia y concurrencia.”

- Ahora bien, la LFCE hace referencia a las prácticas monopólicas relativas (PMR) en particular el artículo 56, fracción IX señala “El uso de las ganancias que un Agente Económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio”, que en términos similares se conoce como subsidios cruzados.
- Bajo esta tesitura, la misma LFCE prevé que dichas prácticas son ilícitas y sancionables salvo que el agente económico demuestre que generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia. Es decir, no se sancionan per se sino se sujetan a la regla de la razón.
- Dado lo anterior, se advierte que de acuerdo con la CPEUM y la LFCE le corresponde exclusivamente a la COFECE prevenir, investigar y combatir los monopolios, prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, así como determinar si la existencia de subsidios cruzados es contraria a la ley y, por tanto, sancionable.
- Derivado de lo expuesto, se solicita a la CRE realice previamente a la aprobación de las versiones finales de las Disposiciones, mesas de trabajo de revisión del Anteproyecto con la COFECE, a fin de evitar invasión de competencias y generar carga regulatoria innecesaria a los Permisionarios.

27. Modificaciones técnicas en la infraestructura del sistema.

En la Disposición 3.2 del Anteproyecto se establece:

“La Comisión aprobará las tarifas máximas aplicables a los servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, de conformidad con los siguiente:

- I. El Permisionario deberá solicitar mediante escrito el análisis, evaluación y aprobación de las tarifas máximas en los siguientes casos:
 - a) ...;
 - b) A partir de una modificación técnica en la infraestructura del sistema, en cuyo caso, dicha infraestructura no podrá entrar en operación hasta en tanto no se cuente con la aprobación de las tarifas máximas actualizadas que contemplen la infraestructura resultante de la modificación del permiso correspondiente, y ...

La Comisión debe considerar que no todas las modificaciones técnicas derivan en un incremento de capacidad operativa, y cualquier cambio en una característica técnica si deriva en una desviación del Plan de Negocios ya que requiere una inversión. Aún en los casos en los que implique alguna modificación al Permiso, la modificación técnica en la infraestructura puede derivarse de algún nuevo requerimiento normativo o de alguna optimización en el proceso que ya está operando, la Comisión debe tener claro que las modificaciones técnicas en la infraestructura del sistema **son sobre instalaciones que ya están en operación**, que estas modificaciones técnicas no son proyectos aislados e independientes, tal como los pretende tratar la Comisión, por ello no puede condicionarse su entrada en operación hasta en tanto no se cuente con la aprobación de las tarifas máximas, ya que podría darse el caso de que se deje completamente fuera de operación la infraestructura principal solo porque no se cuenta con la aprobación tarifaria que contemple la modificación técnica, esta Disposición acarrearía que se ejecuten inversiones ineficientes, ya que ante esta limitante los Permisionarios tendrían que ejecutar proyectos aislados, sin aprovechar la sinergia con la infraestructura con la que ya se cuenta, lo cual obviamente repercutiría en tarifas más elevadas para los usuarios.

Por lo que se solicita a la Comisión no condicionar la entrada en operación de la nueva infraestructura objeto de una modificación técnica a la aprobación de las tarifas máximas que contemplen dicha infraestructura, así mismo se solicita no condicionar la aprobación de tarifas máximas derivadas de dicha modificación a la aprobación de modificación del permiso correspondiente, más aún cuando las modificaciones se deriven de cambios normativos, ya que podrían pasar un tiempo significativo en este proceso, sin que se actualice la tarifa repercutiendo considerablemente en la rentabilidad del proyecto. Se enfatiza que las modificaciones técnicas en la infraestructura son justo eso “modificaciones técnicas en infraestructura existente en operación”, por lo que debe privilegiarse la continuidad ininterrumpida de la prestación del servicio, por lo que se solicita se le dé un trato análogo al actualmente establecido en la Directiva 24.4 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural Dir-Gas-001-2007, que la Comisión usa de manera supletoria para regular el mercado de almacenamiento y/o transporte de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, la cual establece: “La Comisión evaluará la información presentada y, en un plazo máximo de un mes, resolverá sobre la solicitud o requerirá la presentación de información adicional, en cuyo caso resolverá lo conducente en un nuevo plazo máximo de 30 días hábiles una vez recibida la información adicional por parte del Permisionario.”

28. Periodo Transitorio.

Se solicita también que en el Anteproyecto se incorpore un tiempo para entrada en vigor de las Disposiciones de al menos 90 días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de minimizar las afectaciones a los Permisionarios que se encuentren en el proceso de integración de información para solicitud de aprobación de tarifas máximas iniciales o revisiones quinquenales de acuerdo a la normatividad vigente.